

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1511/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Versión pública de la expresión documental de líquida que la alcaldía solicitó a la Secretaría de Finanzas en dos rubros específicos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó manifestando que no le contestaron correctamente a su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En virtud de no ser claro el agravio planteado por la parte recurrente, se le previno para que especificara sus motivos de infonformidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1511/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1511/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1511/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. (Solicitud)** El quince de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0420000122521**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la **Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)** señalado en su recurso de revisión y solicitando en la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“ ...

*Con base en los artículos 6 y 8 de la constitución, solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública, toda expresión documental que dé cuenta del gasto que se dio a la afectación presupuestaria líquida que la alcaldía solicitó a la Secretaría de Finanzas.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



18498 del 23 de diciembre del año 2015” y “C 02 CD 04 17178 29 de diciembre del año 2017” de lo cual se inserta una muestra para mejor referencia:

AFECTACION PRESUPUESTARIA LIQUIDA						
C. SUBSECRETARIO DE BUDGETOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL D.F. P R E S E N T E.			NÚMERO AFECTACION PRESUPUESTARIA C 02 CD 04 17178		FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2015	
DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES RELATIVO A LA AUTORIZACION PARA LAS BAJAS AFECTACIONES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE USUARIOS						
NÚMERO DE SECUENCIA	CLAVE PRESUPUESTARIA	DESCRIPCION	CALENDARIO			
			PERIODO DE AUTORIZACION		IMPORTE ESPERADO	
TOTAL DE LA OPERACION			DE	A	POR MES	PERIODO
			MESES	MESES		
MAYOR LÍQUIDA						
001	1 00000 07000 01070 0000000	01,000,000.00	01	01	01,000,000.00	
002	1 00000 08000 01070 0000000	6,116.25	01	01	6,116.25	
003	1 00000 09000 01070 0000000	6,895.42	01	01	6,895.42	
004	1 00000 10000 01070 0000000	60,440.00	01	01	60,440.00	
005	1 00000 11000 01070 0000000	3,202.00	01	01	3,202.00	
006	1 00000 12000 01070 0000000	6,890.70	01	01	6,890.70	
007	1 00000 13000 01070 0000000	15,560.01	01	01	15,560.01	
008	1 00000 14000 01070 0000000	20,415.71	01	01	20,415.71	
009	1 00000 15000 01070 0000000	20,478.30	01	01	20,478.30	
010	1 00000 16000 01070 0000000	11,361.00	01	01	11,361.00	
011	1 00000 17000 01070 0000000	2,000.70	01	01	2,000.70	
012	1 00000 18000 01070 0000000	17,700.00	01	01	17,700.00	
013	1 00000 19000 01070 0000000	1,000,000.00	01	01	1,000,000.00	
014	1 00000 20000 01070 0000000	72,488.70	01	01	72,488.70	
015	1 00000 21000 01070 0000000	1,000,000.00	01	01	1,000,000.00	
016	1 00000 22000 01070 0000000	20,000.00	01	01	20,000.00	
017	1 00000 23000 01070 0000000	1,000.00	01	01	1,000.00	
018	1 00000 24000 01070 0000000	1,000.00	01	01	1,000.00	
SOLICITA			AUTORIZA			
C. D. 04 Delegación Cuernavaca			A. E. / C. D. GENERAL DE BUDGETOS			
ROSA FERRAZO MORALES DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y FINAN.			VICTOR HUBERT MULLER VILCHES DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA PRESUPUESTAL			

III. (Recurso) El cuatro de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...estimo que no han contestado correctamente mis preguntas...” (Sic)

IV.- Turno. El cuatro de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1511/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- (Prevención) El siete de octubre, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de

que en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día siete de octubre, por lo que el plazo antes referido transcurrió del ocho al catorce de octubre, lo anterior descontándose los días nueve y diez de octubre, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

**VI. Omisión.** El quince de octubre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Debido a que este Instituto advirtió que la parte recurrente no expresó de manera clara las razones o motivos de inconformidad, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha siete de octubre, se previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue **notificado el siete de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico, por lo que **el plazo para desahogar la prevención transcurrió del ocho al catorce de octubre**, lo anterior descontándose los días nueve y diez de octubre por ser inhábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.** En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1511/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**